

DIARIO  
OFICIAL

45.242

Bogotá, D. C., Martes 08 de julio de 2003

D E C R E T O N U M E R O 1 8 4 5 D E  
2 0 0 3

(julio 4)

*por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Primer Protocolo Modificador del Acuerdo de Alcance Parcial número 29, suscrito entre la República de Colombia y la República de Panamá.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI-, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el mencionado Tratado, en especial el artículo 25, los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Panamá suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial número 29 firmado en Cartagena de Indias, el 9 de julio de 1993;

Que los compromisos arancelarios contenidos en el citado Acuerdo de Alcance Parcial número 29, fueron puestos en vigencia por el Gobierno de la República de Colombia mediante el Decreto 2781 del 22 de diciembre de 1994;

Que el 28 de abril de 2003 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Panamá suscribieron el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial número 29, con el objeto de modificar el Anexo II de este Acuerdo con la preferencia que consta en la Lista "Modificaciones al Anexo II de abril de 2003" de dicho Protocolo, y de igual manera con el objeto de adicionar productos con márgenes mutuos de preferencias arancelarias fijas a los Anexos II y III de dicho Acuerdo denominados de "Productos de Colombia que Panamá desgravará en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial" y de "Productos de Panamá que Colombia desgravará en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial", respectivamente,

DECRETA:

Artículo 1°. La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de Panamá, pagará los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

SUBPARTIDAS

ARANCELARIAS	DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS	INDICE
<b>DE COLOMBIA</b>		
0105110000	Gallos y gallinas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	0,00
0105110000	Gallos y gallinas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	0,00
0302310000	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga), frescos o refrigerados	0,00
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), frescos o refrigerados	0,00
0302390000	Los demás atunes (del género Thunnus), frescos o refrigerados	0,00
0302650000	Escualos, frescos o refrigerados	0,00
0302690000	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	0,00
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares), congelados	0,00
0303750000	Escualos, congelados	0,00
0407001000	Huevos de ave con cáscara (cascarón), para incubar	0,00
0904110000	Pimienta sin triturar ni pulverizar	0,00
0904120000	Pimienta triturada o pulverizada	0,00
0910910000	Mezclas de las demás especias, previstas en la Nota 1 b) de este capítulo	0,20
16041 10000	Preparaciones y conservas de Salmones enteros o en trozos	0,40

1604141000	Preparaciones y conservas de atunes, enteros o en trozos	0,40	
1604142000	Preparaciones y conservas de listados y bonitos, enteros o en trozos	0,40	0,40
1604190000	Las demás preparaciones y conservas de pescado entero o en trozos	0,40	0,40
1604200000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	0,40	
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	0,40	
2003100000	Hongos del género Agaricus preparados o conservados (excepto en vinagre o ácidoacético)	0,00	

**SUBPARTIDAS**

**ARANCELARIAS DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS**

**INDICE**

**DE COLOMBIA**

2009110000	Jugo de naranja, congelado.	0,30	
2009120000	Jugo de naranja, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 200,30		
2009190000	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	0,30	
2009610000	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin concentrar	0,30	
2009690000	Los demás jugos de uva. (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin concentrar		0,30
2009710000	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin concentrar	0,30	
2009790000	Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin concentrar	0,30	
2009801200	Jugo de "maracuyá" (parchita) (Passiflora edulis), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, concentrados	0,30	
2009801900	Los demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante		0,30
2009802000	Jugo de una hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	0,30	
2103100000	Salsa de soja (soya)	0,50	
2103902000	Condimentos y sazónadores, compuestos	0,40	
2104101000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos (caldos deshidratados en pasta o en polvo)	0,80	
2106100010	Concentrados de proteína de soya, con contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	0,50	
2106100090	Los demás concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas		0,50
3006600000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0,50	
3203001100	Materias colorantes de campeche	0,00	
3203001200	Materias colorantes de clorofilas	0,00	
3203001400	Materias colorantes de achiote (onoto, bija)	0,00	
3203001500	Materias colorantes de marigold (xantófila)	0,00	
3203001600	Materias colorantes de maíz morado (antocianina)	0,00	
3203001900	Las demás materias colorantes de origen vegetal	0,00	
3203002100	Materias colorantes de carmín de cochinilla	0,00	
3203002900	Materias colorantes de origen animal	0,00	
3301291000	Aceites esenciales de anís	0,00	
3301292000	Aceites esenciales de eucalipto	0,00	
3301299000	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios	0,00	
3301300000	Resinoides	0,00	
3301909000	Los demás subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	0,00	
3302109000	Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	0,00	
3302900000	Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria	0,00	
3926906000	Protectores antirruídos, de plástico	0,00	
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	0,00	

4418200000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales de madera	0,00
4809100000	Papel carbón	0,00
4816100000	Papel carbón, incluso acondicionado en cajas	0,00
6112410000	Bañadores para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	0,00
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, víseras y barboquejos, para sombrerería.	0,00
7308300000	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales de fundición, hierro o Acero.	0,50
7323100000	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	0,50
9004901000	Gafas protectoras para el trabajo	0,00
9405401000	Aparatos eléctricos para alumbrado público (con base de metal común).	0,40
9405402000	Proyectores de luz.	0,00
9405910000	Partes de vidrio para aparatos de alumbrado (de alumbrado eléctrico).	0,40
9603400000	Rodillos para pintar sin montar en un mango.	0,00
9603909000	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofifas o estropajos.	0,20
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	0,00

Artículo 2°. El otorgamiento de las preferencias anteriormente citadas en favor de Panamá, se ceñirá a todas las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial número 29 y sus Normas de Origen, del 9 de julio de 1993.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,